SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que a pesar de los requerimientos previstos en las providencias que anteceden, no se aportó el certificado de defunción del heredero Orlando Tovar Villareal conforme a los derroteros del artículo 251 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No.1639

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: MARINO MORENO Y OTROS
CAUSANTE: EVELINA VILLAREAL MOSQUERA
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00730-00

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se encuentra acreditada la carga procesal requerida en providencias visibles en los consecutivos 18, 20 y 21 del expediente digital, en donde se solicita al apoderado de los interesados aportar el certificado de defunción del señor Orlando Tovar Villareal conforme a lo instituido en el artículo 251 del Código General del Proceso esto en aras de llevar a cabo el reconociendo de Yenith Tovar Rodríguez y Orlando Tovar Rodríguez, sin que se encuentre justificada dicha omisión, se negará la calidad que se invoca y se continuará con las presentes diligencias.

Por otro lado, revisado el trabajo de partición aportado por el auxiliar de justicia designado dentro de la presente causa mortuoria, se evidencia que el mismo se extiende a las personas a las que se les está negando el reconocimiento en este proveído, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. NEGAR el reconocimiento de los señores Yenith Tovar Rodríguez y Orlando Tovar Rodríguez, en calidad de sucesores procesales del asignatario Orlando Tovar Villareal, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

2. IMPROBAR el trabajo de partición visible a folio 17 y ORDENAR al partidor AMADO PASTOR HURTADO VILLALBA, rehacer el trabajo de partición de la causante EVELINA VILLAREAL MOSQUERA, en el término de diez (10) días, atendiendo únicamente los intervinientes reconocidos dentro de la presente causa mortuoria.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

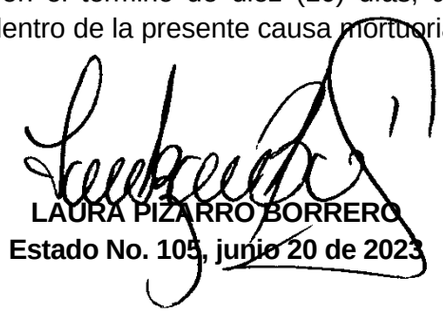

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 105, junio 20 de 2023

MY

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra en el expediente trabajo de partición, presentado por la abogada Sonia Amparo Arciniegas Victoria. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.1606

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN–REHACER PARTICIÓN

SOLICITANTE: MAXIMO CÓRDOBA TULCAN

CAUSANTE: NOE CORDOBA

RADICACIÓN: 76001400301120l7-00265-00

En atención al trabajo de partición que precede, allegado por la auxiliar de justicia designada dentro de la presente causa mortuoria de NOE CORDOBA, este Juzgado,

RESUELVE

1. Correr traslado del trabajo de partición aportado por la partidora Sonia Amparo Arciniegas Victoria, por el término de cinco (05) días, conforme lo prescrito en el inciso primero (1) del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 105, junio 20 de 2023

MY

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 15 de junio del 2023.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1669
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO - SUCESION
SOLICITANTE: LUIS ALBERTO MUÑOZ BASTIDAS
CAUSANTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ BASTIDAS
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00569-00

Efectuado el control de legalidad a las presentes diligencias, en atención al oficio emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales visible a folio 33, con el propósito de continuar con el trámite liquidatario del causante Carlos Enrique Muñoz Bastidas, conforme al artículo 507 del Código General del Proceso., se procederá a dar continuidad con el trámite respectivo.

De otro lado, la apoderada judicial de la señora LIBIA MUÑOZ DE MONTOYA, allega sustitución de poder al abogado Felipe Rubio López. Por ser procedente la solicitud, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la partición de los bienes pertenecientes a esta causa mortuoria, debidamente inventariados y avaluados.

2. REQUERIR a los aquí interesados para que en el término de cinco (5) días, manifiesten al despacho la designación del partidor que hubiesen elegido; en su defecto, se procederá con el nombramiento de auxiliar de la justicia, conforme a lo indicado en el inciso 2 del artículo 507 ibidem.

3. ACEPTAR la sustitución conferida al abogado FELIPE RUBIO LOPEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.084.649 y la tarjeta profesional No. 297.400 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la señora LIBIA MUÑOZ DE MONTOYA, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 105, junio 20 de 2023

JL

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez la presente demanda con subsanación presentada dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1559
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **LIQUIDATORIO – SUCESIÓN**
INTERESADO: **JONATHAN CALDERON PALMA – OMAR ALEXANDER CALDERON PALMA**
CAUSANTE: **NIDIA GONZALEZ DE CALDERON**
RADICACIÓN: **76001400301120 23-00369-00**

Atendiendo que el demandante subsanó los defectos anotados en auto que precede, observa este despacho que la sucesión intestada de la causante **NIDIA GONZALEZ DE CALDERON**, impetrada por JONATHAN CALDERON PALMA – OMAR ALEXANDER CALDERON PALMA, en calidad de herederos por representación, reúne las exigencias especiales de los arts. 488 y 489 del C. G. del P, y las generales de los arts. 82, 83 y 84 del C.G. del P, razón por la cual se admitirá, efectuando los ordenamientos pertinentes de que trata el art. 490 del mismo código

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este despacho el proceso de sucesión intestada de NIDIA GONZALEZ DE CALDERON, fallecida en Cali, el día 25 de febrero de 2019, fecha desde la cual se defirió su herencia por ministerio de la Ley.

SEGUNDO: Reconocer como herederos de la causante por derecho de transmisión del extinto OMAR CALDERÓN GONZALEZ a JONATHAN CALDERON PALMA y OMAR ALEXANDER CALDERON PALMA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: NOTIFICAR a NIDIA CALDERON GONZALEZ, ROMERIA CALDERON GONZALEZ, LUZ MARINA CALDERON GONZALEZ y MARIA DEL CARMEN CALDERON GONZALEZ, en su calidad de hijos de la causante, sobre el curso del presente tramite sucesorio en los términos del artículo 291 y siguientes del CGP, para que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido.

CUARTO: Ordenar la formación de los inventarios y avalúos pertenecientes a la causa mortuoria.

QUINTO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la apertura del proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: Ordenar el emplazamiento de quienes se consideren con derecho a intervenir en esta sucesión, en la forma descrita en el art. 108 del C.G. del P.

SÉPTIMO: Ordenar el Registro Nacional de Apertura del Proceso de Sucesión, conforme el parágrafo primero del artículo 490 del C.G. del P.

JL

OCTAVO: DECRETAR el embargo de los derechos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 404753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del causante. Una vez registrada la medida, se proveerá sobre el secuestro. Ofíciese, Informando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

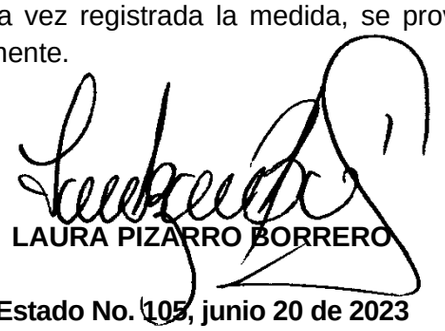

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 105, junio 20 de 2023

JL

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co, la apoderada judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvase proveer. Cali, 14 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1652
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: SUCESION
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00484**-00
Solicitante: FRANKLIN HEBER MARTINEZ CABRERA
Causantes: JUAN MARTINEZ BOLAÑOS y GLORIA MANUELA CABRERA DE MARTINEZ

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda de sucesión, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1. No se aporta el avalúo actual de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P. Si la apoderada pretende valerse del avaluó catastral, deberá ajustar el valor en el inventario, a las previsiones del numeral 4 del artículo en cita.

2. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en tanto debe manifestar bajo la gravedad de juramento y acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de los citados.

3. No se acompañó la prueba del fallecimiento de Maria Isabel Martinez Cabrera, al tiempo que tampoco se indicó si aquella tiene herederos.

4. Omite indicar si existe patrimonio propio de los cónyuges, al tiempo que deberá calificar si el relacionado, es social.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de sucesión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería jurídica a la abogada ANGIE CAROLINA GUERRERO OSPINA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.151.944.560, portadora de la T.P No 350.726 del C.S de la J., para para actuar como apoderada de la parte interesada, en los términos del poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 105 junio 20 de 2023

JL

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO N°1641
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **FINANZAUTO S.A.**
DEMANDADA: **LIONSO ELIODORO DELGADO PASCUAZA**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-2023-00487-00**

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Debe aportarse el registro inicial de la garantía mobiliaria, para efectos de lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y Ley 1676 de 2013.

2.-Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **JPN365**.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.-Reconocer personería al (a) abogado (a) GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79594496 y la tarjeta de abogado (a) No. 82252 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

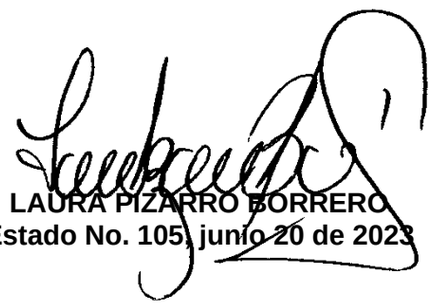

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 105, junio 20 de 2023

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedente disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/ NO aparece sanción disciplinaria vigente contra JULIAN ANDRES MORENO ARIZA, identificado con CC 1.144.083.852 y T.P 337.684 del C.S de la J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1659
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **EDIFICO MARAÑOM PH**
DEMANDADOS: **CHATARRERIA ARANGO S EN C**
ADA MILENA RAMIREZ BUCHELI
RADICACIÓN: **76001400301120 23-00492-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta EDIFICIO MARAÑON, en contra de CHATARRERIA ARANGO S EN C., y ADA MILNENA RAMIREZ BUCHELI, observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, precisamente en los literales m,q,gg,ii, toda vez que pretende el cobro de sumas de dinero que difieren a las contenidas en el certificado de deuda expedido por la administradora de la propiedad horizontal, afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4 del art., 82 del Código General del Proceso.

2. Dado que se aporta copia del título ejecutivo (certificado de deuda), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; la parte demandante, conforme a la Ley 2213 del 2022, y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, deberá indicar en donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.

3. Omite indicar la dirección electrónica del demandado, al tratarse de una persona jurídica, del certificado de existencia y representación legal aportado, se observa que, cuenta con dirección de física y electrónica para notificaciones judiciales, lo cual debe hacerse de conformidad a lo establecido en el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el termino de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JULIAN ANDRES MORENO ARIZA, identificado con CC 1.144.083.852 y T.P 337.684 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 105, junio 20 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constanciaque revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de laparte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali,de Cali, 15 de junio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1657
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADA: OLGA GRISELL DUEÑAS ORTIZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-202300496-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradicióncorrespondiente al vehículo de placa **ZNN127**.

2.- Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito principal, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.

3.- Deberá indicarla forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado, asi como aportar prueba de ello, conforme a lo dispuesto o en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el términode cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) OSCAR IVAN MARIN CANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.097.069 y la tarjeta de abogado (a) No. 221.134 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad conel poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 105, junio 20 de 2023

MBG

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de junio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1646
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO:	**APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE:	**RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**
DEMANDADA:	**JORGE ABRHAM CORTES CADENA**
RADICACIÓN:	**76001-40-03-011-2023-00501-00**

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso en cuestión tiene una data superior a un mes. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 21/04/2023 11:34:01).*

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en el artículo 30 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

> *"Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:*
>
> *… El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución".*

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib*-

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución,* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia seria precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida, si en cuenta se debe tener qué la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por MOVIAVAL S.A.S. contra JESSENIA CASTILLO.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

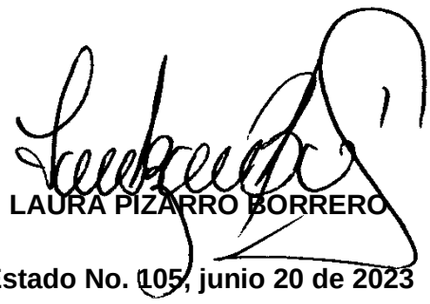

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 105, junio 20 de 2023

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1664
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO: **ARMANDO GUERRERO JIMENEZ.**
RADICACIÓN: **760014003011-2023-00506-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe acreditar la calidad de representante legal para asuntos judiciales de **DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA**, quien otorga poder para ejercer la representación de la parte actora, toda vez que al revisar el certificado de existencia y representación de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** no se logra comprobar que ostente dicha calidad. Situación que contraría lo estipulado en los numerales 1 y 2 del artículo 85 del C.G. del P.

2. Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, precisamente del hecho segundo inciso 3 y la pretensión primera inciso 3, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la data del vencimiento del título valor, máxime cuando se trata de una obligación cuyo pago se pactó a una fecha cierta y no por instalamentos. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4 del art., 82 del Código General del Proceso..

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 105, junio 20 de 2023

MBG

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informando que la demanda que antecede para su revisión, fue presentada por la parte actora actúa en causa propia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1653
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BETEL INMOBIIARIA CALI**
DEMANDADO: **JENNIFFER MURILLO PAZ**
VICTOR HUGO MILLAN IBAÑEZ
RADICACIÓN: **76001400301120 23-00507-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

1. Incurre el demandante en una indebida acumulación de pretensiones al solicitar de manera conjunta la terminación del contrato de arrendamiento de inmueble arrendado y el pago de clausula penal, junto con el canon de arrendamiento presuntamente adeudado por la parte pasiva durante el mes de julio de 2022, las cuales tienen un trámite previsto en la ley que difiere al proceso ejecutivo pretendido, sin que todas puedan adelantarse por la misma cuerda procesal, situación que incide en el artículo 88 de Código General del Proceso.

2. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, ante la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

3. No se indicó la dirección electrónica de la parte demandada y/o no indico su desconocimiento, aseveración que debe realizar bajo la gravedad de juramento como lo exige la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 105, junio 20 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria contra JOSE LUIS SINISTERRA LOPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94458171 y la tarjeta de abogado (a) No. 144511. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1624
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES ALIANZA COLOMBIA SAS
DEMANDADO: CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI JAMUNDÍ
RADICACIÓN: 76001400301120 23-00511-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial por INVERSIONES ALIANZA COLOMBIA SAS, en contra de CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI JAMUNDÍ, observa el despacho que el título ejecutivo presentado para su cobro (acuerdo de pago), no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en la medida en que solo pueden *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (…)"*

De lo anterior, puede confirmase los elementos esenciales del título ejecutivo, los cuales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica y que esa prestación sea clara, expresa y actualmente exigible, es decir que, el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor, sin embargo dichas exigencias no pueden ser corroboradas en la presente por cuanto se pretende la ejecución de un acuerdo de pago del cual emanan obligaciones reciprocas.

Ciertamente de la revisión efectuada al documento objeto de cobro, se evidencia que, una de las partes se obliga a entregar la suma de $ 44.405.768, para ser pagadera el 30 de abril de 2022, no obstante, en el numeral tercero de dicho documento emerge obligación de hacer en cabeza de INVERSIONES ALIANZA COLOMBIA SAS, consistente en *"El acreedor se compromete a facturar lo correspondiente a los intereses mes a mes, como requisitos para el pago conforme a las cuotas estipuladas.",* situación que incide en el presupuesto de claridad, en la media en que no puede entenderse que la prestación sea en un solo sentido.

Adicionalmente, emerge falta de exigibilidad respecto de los intereses moratorios solicitados pues en el acuerdo aportado no contempla intereses de mora, intereses corrientes, honorarios, rendimientos cotas extraordinarias y/o conceptos adicionales, situación que incide en la acusación de los intereses aquí pretendidos.

En ese orden, dado que las falencias anotadas afectan la esencia del título valor, restándole merito ejecutivo, este juzgado:

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por INVERSIONES ALIANZA COLOMBIA SAS, en contra de CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI JAMUNDÍ, por lo considerado.

MY

2. Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

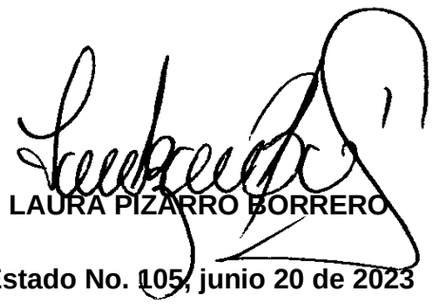

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 105, junio 20 de 2023

MY